

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024.

Señores.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICACIÓN: 2023 – 00115 – 00.

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio apelación.

Cordial saludo,

OMAR EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número **16.919.570** expedida en la ciudad de Cali., portador de la Tarjeta Profesional **148.062** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, de manera comedida me permito presentar recurso de reposición en subsidio apelación contra auto que libra mandamiento de pago en contra de mi poderdante de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés 2023, con el objeto que se revoque el contenido del mismo, con fundamento en las siguientes, consideraciones y razones:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que:

*"Artículo 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

2. A su turno, la Corte Constitucional en sentencia T - 747 del 24 de octubre del año 2023, sobre las características del título ejecutivo, expuso que:

« En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios o de un acto administrativo en firme.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, establece que:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"

De lo anterior se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, no obstante, los títulos ejecutivos que hoy se ejecutan en contra de mi mandante, no reúne los requisitos formales por cuanto adolecen de defectos en su contenido, habida cuenta que, la carta de instrucciones para diligenciar los pagarés que se ejecutaron en contra de mi poderdante esta instruida para diligenciar los pagarés Numero uno (01), dos (02), tres (03), cuatro (04), cinco (05), seis (06), y siete (07), no obstante los títulos valores ejecutados son los numero 03, número 04, número 05,

I. SOLICITUD.

Por lo antes expresado, de manera comedida se solicita:

1. **CONCEDER** que por vía de reposición, se revoque el contenido del auto proferido por su despacho el día 30 de junio de dos mil veintitrés 2023, , que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de mi representado el señor FRANKLIN BOLÍVAR CARRION VIVAR, y a favor de los demandantes, en especial porque, el títulos valores ejecutados no reúne los requisitos formales.

II. PRUEBAS.

1. Correo electrónico de presentación de demanda.

III. NOTIFICACIONES.

Sírvase notificar al suscrito a la dirección judiciales@abogadofiduciario.com y/o a la dirección Cra. 17 #89 – 31 Oficina 906 Edificio Gaia de la ciudad de Bogotá D.C.,

Sin otra particularidad.

OMAR EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ

CC **16.919.570** expedida en la ciudad de Cali.,

T.P 148.062

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO RAD 2023-0115

Judiciales Abogado Fiduciario <judiciales@abogadofiduciario.com>

Vie 16/02/2024 5:00 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (63 KB)

Rad. 2023 - 00115-00 - Recurso de reposición contra auto libra mandamiento.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso con radicado 1100131030362023 00115 00.

--

Omar Eduardo Suárez Gómez

Gerente Jurídico Litigios Corporativos

Cra 17 #89-31 Of: 906

Bogotá D.C.

Cel: +57 3127200036